



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calzada México-Xochimilco, número dieciséis (16), colonia San Lorenzo Huipulco, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil trescientos setenta (14370), Ciudad de México; con denominación "LA ESTACIÓN", identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/646/2022, la cual fue ejecutada el uno de septiembre de dos mil veintidós, por Mónica Victoria Téllez Espinosa, personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/3717/2022, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

2.- El catorce de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal del ciudadano [REDACTED] señalando que su representado es titular del establecimiento denominado "LA ESTACIÓN", localizado en el inmueble materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; ocurso, al cual le recayó proveído de veinte del mismo mes y año, a través del cual se le reconoció el carácter con el que se ostentó en el presente procedimiento, asimismo, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autorizó en términos del artículo 42 de la ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas. -----

3.- Seguida la secuela procesal, el once de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] apoderado legal del ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento verificado, realizándose el desahogo de las pruebas admitidas y en la etapa de alegatos los formuló de manera verbal, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil diez, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105, de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I. Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente: -----

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO POR LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y ME ASEGURÉ DE SERLO POR OBSERVAR LA NOMENCLATURA DE LA CALLE, LA DENOMINACIÓN VISIBLE Y POR COINCIDIR CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN, ADEMÁS DE QUE EL VISITADO LO DA POR CIERTO. ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN EL INMUEBLE Y DE LA FILMACIÓN ANTE EL VISITADO, QUIEN ME PERMITE LIBREMENTE EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO Y BRINDA LAS FACILIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE LA DILIGENCIA. 1.- OBSERVO UN INMUEBLE EDIFICADO EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR EN UNA SECCIÓN Y DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES EN OTRA SECCIÓN, DONDE SE ENCUENTRAN DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON DENOMINACIÓN "LA ESTACIÓN", OCUPA LA PLANTA BAJA Y EL NIVEL SUPERIOR DE UNA SECCIÓN DE ESTE PREDIO. AL INTERIOR DE LA PLANTA BAJA OBSERVO UNA SECCIÓN DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y UNA BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

DE LA PLANTA BAJA SE OBSERVO UNA SECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO MESAS Y SILLAS DISPUESTAS PARA LA ATENCIÓN DE COMENSALES Y OTRA SECCIÓN DE ESCENARIO, QUE AL MOMENTO NO SE ENCUENTRA EN USO. LA PLANTA ALTA NO SE ENCUENTRA HABILITADA PARA SERVICIO AL MOMENTO, OBSERVANDO MESAS Y SILLAS APILADAS, ASÍ COMO SANITARIOS Y UNA BODEGA. AL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN SE ENCUENTRA UNA SECCIÓN CON TOLDO DONDE OBSERVO DOS MESAS CON SILLAS. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE RESTAURANTE BAR, TODA VEZ QUE OBSERVO UNA MESA OCUPADA POR DOS PERSONAS, QUIENES CONSUMEN ALIMENTOS PREPARADOS ACOMPAÑADOS DE CERVEZA. 3.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE NO SE PUEDE DETERMINAR, TODA VEZ QUE LAS DOS MESAS CON SILLAS SE ENCUENTRAN DESOCUPADAS AL MOMENTO. 4.- LAS MEDICIONES SON: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO NO SE PUEDE DETERMINAR, TODA VEZ QUE LA ORDEN SE DIRIGE ÚNICAMENTE A UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEL MISMO. B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO INTERIOR ES DE CIENTO DIECIOCHO (118) METROS CUADRADOS EN LA PLANTA BAJA DONDE SE OBSERVA LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTE BAR; CIENTO DIECIOCHO (118) METROS CUADRADOS EN LA PLANTA ALTA QUE AL MOMENTO NO ESTÁ HABILITADA PARA SERVICIOS, Y LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR ES DE TREINTA (30) METROS CUADRADOS, DONDE SE ENCUENTRA EL TOLDO CON LAS DOS MESAS Y SILLAS. 5.- EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE LAS CALLES LAS FLORES Y SAN JUAN DE DIOS, ENCONTRÁNDOSE A LA MISMA DISTANCIA DE AMBAS ESQUINAS, SIENDO SETENTA (70) METROS. 6.- DESCRIBIR SI TIENE ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA: AL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN SE ENCUENTRA UNA SECCIÓN CON TOLDO Y DOS MESAS CON SILLAS, SIN PODER DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DENTRO DEL ALINEAMIENTO DEL PREDIO O EN LA VÍA PÚBLICA. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO DEBE EXHIBIR: A.- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN. EXHIBE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. B.- AL MOMENTO NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. C.- EXHIBE SOLICITUD DE REVALIDACIÓN Y OFICIO DE REALIZACIÓN DESCRITOS EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS.

De lo anterior, se desprende que al momento de la visita, la persona especializada en funciones de verificación de manera medular señaló que observó el establecimiento denominado "LA ESTACIÓN", el cual es sujeto a verificación y ocupa la planta baja y el nivel superior de una sección de ese predio, así como que el aprovechamiento ejercido al interior es el de restaurante bar, el cual se desarrolla en una superficie de ciento dieciocho metros cuadrados (118 m²) en la planta baja y ciento dieciocho metros cuadrados (118 m²) en la planta alta, la cual al momento no se encontraba dando servicio, medidas que fueron determinadas empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la diligencia que nos ocupa, fueron presentadas las siguientes documentales:

I.- CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN EXPEDIDO POR SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, CON VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN, DOCUMENTO CON FOLIO 818/1980/94, PARA EL DOMICILIO AVENIDA XOCHIMILCO NÚMERO DIECISEIS, COLONIA HUIPULCO, CÓDIGO POSTAL 14370. INDICA USO DE RESTAURANTE BAR. SEÑALA ZONA H2S. INDICA QUE SE OTORGA LA CONSTANCIA EN VIRTUD DE QUE ACREDITA SU FUNCIONAMIENTO ANTERIOR MEDIANTE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN FOLIO 1439/91. CUENTCON FIRMA AUTÓGRAFA DEL SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ING. JESÚS MACÍAS DEL VALLE.

II.- SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL O IMPACTO ZONAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE 2 AÑOS PARA GIROS DE IMPACTO ZONAL, DOCUMENTO FOLIO TLAVREV2021-08-3100330448. OTORGADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "LA ESTACIÓN BAR", CON DOMICILIO EN MÉXICO XOCHIMILCO 16, SAN LORENZO HUIPULCO, 14370, TLALPAN. EN UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS, CON GIRO MERCANTIL DE BAR, CON FOLIO DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE IMPACTO ZONAL 031/2002.

III.- OFICIO CON ASUNTO REVALIDACIÓN AUTORIZADA EXPEDIDO POR SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE PERIODO 2020 AL 2023, OFICIO NÚMERO AT/DGAJG/DGVP/SG/GMYEP/C31/477/2021. INDICA QUE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL DEL ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE RESTAURANTE CON DOMICILIO QUE NOS OCUPA, QUEDA DEBIDAMENTE REVALIDADO. CUENTA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GIROS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, LIC. JUAN PABLO TLATEMPA CAMACHO.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

Ahora bien, con relación a las instrumentales consistentes en la Constancia de Zonificación con número de folio 818/1980/94 de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, para el predio ubicado en Avenida Xochimilco número dieciséis (16), colonia Huipulco, código postal catorce mil trescientos setenta (14370), Delegación Tlalpan, expedido por la Subdirección de Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Tlalpan del Departamento del Distrito Federal; así como la Solicitud de Revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal con número de folio TLAVREV2021-08-3100330448 otorgada para el establecimiento denominado "LA ESTACIÓN BAR" con domicilio en México-Xochimilco, número dieciséis (16), colonia San Lorenzo Huipulco, código postal catorce mil trescientos setenta (14370), demarcación territorial Tlalpan, con giro de bar de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno; y el oficio número AT/DGAJG/DGVP/SG/GMyEP/C31/478/2021 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, toda vez que también fueron exhibidas durante la substanciación del procedimiento en estudio, se procederá a su análisis en párrafos posteriores. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de septiembre de dos mil veintidós, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, la persona visitada refiere que la actuación del personal especializado en funciones de verificación es irregular y contraria a derecho, toda vez que no atendió la visita con el responsable del establecimiento. -----

Derivado del análisis realizado al planteamiento aludido, esta autoridad determina no entrar al estudio del mismo, ya que el agravio expresado atañe propiamente a pretender impugnar la actuación del personal especializado en funciones de verificación; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

Por otra parte, de las manifestaciones restantes, las mismas se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente las pruebas admitidas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Por otro lado, de los alegatos formulados durante la celebración de la audiencia de ley, no se advierten argumentos de derecho adicionales a los planteados en su escrito de cuenta, pues llevó a cabo la ratificación de éste, por tanto, toda vez que no se formulan argumentos de derecho adicionales en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III. Respecto a las documentales que corren agregadas en el presente procedimiento, las mismas serán analizadas de forma conjunta con el acta de visita de verificación y para su valoración, es importante señalar que, atendiendo al principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, por lo que se precisa que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento que resultaran falsos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables. -----

Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal resultando conveniente precisar que por cuestión de método, las mismas se abordarán en un orden distinto al propuesto, así las cosas, se hacen consistir en las siguientes: -----

1.- Copia certificada por Notario Público de la solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo, con número de folio 639021 de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y dos, para el predio ubicado en Avenida Xochimilco, número dieciséis (16), colonia Huipulco, código postal catorce mil trescientos setenta (14370), entonces Delegación Tlalpan, México D.F., expedida por la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, la cual, se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

2.- Copia certificada por Notario Público de la Constancia de Zonificación, número de folio 818/1980/94 de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, para el predio ubicado en Avenida Xochimilco, número dieciséis (16), colonia Huipulco, código postal catorce mil trescientos setenta (14370), expedida por la Subdirección de Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Tlalpan del Departamento del Distrito Federal, la cual, se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

3.- Original del oficio número AT/DGAJG/DGVP/SG/GMyEP/C31/477/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de la Unidad -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan, referente a la revalidación de Licencia de Funcionamiento y/o Permiso de Impacto Vecinal número 059/2002, de fecha de expedición veinticuatro de septiembre de dos mil dos, por el período de (2020-2023), con giro de Restaurante, la cual es valorada en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

4.- Original del oficio número AT/DGAJG/DGVP/SG/GMyEP/C31/478/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan, referente a la revalidación de Licencia de Funcionamiento y/o Permiso de Impacto Zonal número 031/2002, de fecha de expedición veinticuatro de septiembre de dos mil dos, por el período de (2019-2021 2021-2023), con giro de Bar, la cual es valorada en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio respecto de las documentales antes referidas en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Respecto a la documental consistente en la copia certificada por Notario Público de la Constancia de Zonificación, número de folio 818/1980/94 de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, para el predio ubicado en Avenida Xochimilco, número dieciséis (16), colonia Huipulco, código postal catorce mil trescientos setenta (14370), expedida por la Subdirección de Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Tlalpan del Departamento del Distrito Federal, se advierte que tenía una vigencia de un año, a partir de la fecha de su expedición, es decir, estuvo vigente hasta el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se hace evidente que dicha Constancia dejó de surtir sus efectos jurídicos y no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación. Por lo que no es procedente entrar a su estudio para efectos de emitir la presente resolución. -----

Con relación, a las pruebas identificadas con los numerales "3" y "4" las cuales han quedado descritas en el punto III de este considerando mismas que se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, es de señalar que revalidan la vigencia de licencias otorgadas por la ahora Alcaldía Tlalpan, sin embargo, no son idóneos para demostrar que el uso observado durante la visita está permitido de conformidad con los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano, que es precisamente la materia sobre la cual versa el presente procedimiento. -

Por lo que hace a la documental consistente en la copia certificada por Notario Público de la solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo, con número de folio 639021 de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y dos, para el predio ubicado en Avenida Xochimilco, número dieciséis (16), colonia Huipulco, código postal catorce mil trescientos setenta (14370), entonces Delegación Tlalpan, México D.F., expedida por la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, se advierte que la misma cuenta con la leyenda "ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VALIDO EN ORIGINAL O EN SU CASO COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO DEL PLAN DIRECTOR", por lo que no es posible otorgarle



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

valor probatorio, ya que la misma no fue exhibida en original ni copia certificada por la autoridad competente, si no en copia certificada por persona que solo dio fe de que dicha copia simple concordaba con el original que tuvo a la vista. Aunado a que con dicha documental no se acredita que el documento que tuvo a la vista el fedatario hubiere sido expedido por autoridad competente en ejercicio de sus facultades o bien que está obre en los archivos o registros con los que cuenta la autoridad; lo que permitiría tener la certeza que el mismo no ha sido alterado o modificado en su totalidad o en alguna de sus partes. -----

En consecuencia, la solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo, con número de folio 639021 de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y dos, no resulta ser idónea, ni suficiente para acreditar el cumplimiento del objeto señalado en la orden de visita de verificación administrativa, materia del procedimiento en que se actúa. -----

En esa guisa, resulta oportuno indicar que la documental idónea para determinar la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento se hace constar el máximo potencial aplicable, así como, las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 21, párrafo cuarto y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación) -----

Artículo 21. -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. -----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna; -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano".

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor.

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.

Por lo tanto, al llevar a cabo la ejecución de una actividad regulada, la persona visitada tenía la obligación de contar con un certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones antes mencionadas, con el que acreditase que la ejecución del aprovechamiento consistente en Restaurante Bar, se encuentra permitido.

En este sentido, toda vez que en la orden de visita se requirió exhibir dicho certificado, la persona visitada tenía la obligación de presentarlo al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mismo Reglamento, mismo que se cita: -

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.





Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

En mérito de lo expuesto y toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y aprovechamientos que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto al realizar una actividad regulada era ineludible la obligación de la persona visitada de acreditar contar con certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación administrativa en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que ampare que el aprovechamiento consistente en restaurante bar, se encuentra permitido para ser desarrollado en el inmueble visitado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta al interés público, toda vez que al realizar la actividad de restaurante bar, la cual se encuentra **PROHIBIDA** conforme a la zonificación aplicable en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, sin acreditar contar con certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación administrativa que ampare su ejecución; pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de [REDACTED], así como los activos no corrientes, es decir, [REDACTED] conformado principalmente por mobiliario, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado y toda vez que el patrimonio de una persona se conforma tanto [REDACTED] como bienes muebles, se advierte que la persona visitada [REDACTED]

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por realizar una actividad **PROHIBIDA** para su desarrollo en el establecimiento verificado conforme a la zonificación aplicable, es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a seiscientos (600) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por noventa y seis pesos con veintidós centavos (\$96.22 M.N.), resulta la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$57,732 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós. -----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar una actividad **PROHIBIDA** para su desarrollo en el establecimiento verificado conforme a la zonificación aplicable, se determina procedente imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento visitado, ubicado en Calzada México-Xochimilco, número dieciséis (16), colonia San Lorenzo Huipulco, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil trescientos setenta (14370), Ciudad de México; con denominación "LA ESTACIÓN", identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto con los artículos 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

Se APERCIBE a la persona visitada y/o interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I, II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

***Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.* -----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022. -----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A)** Se hace del conocimiento de la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----
- B)** Se hace del conocimiento de la persona visitada que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; **2)** acredite contar con certificado de zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del cual se desprenda que el aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación, se encuentra permitido para su realización en el inmueble verificado; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

I. La resolución definitiva que se emita." -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa se impone a al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a seiscientos (600) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por noventa y seis pesos con veintidós centavos (\$96.22 M.N.), resulta la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$57,732 M.N.)**. -----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Calzada México-Xochimilco, número dieciséis (16), colonia San Lorenzo Huipulco, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil trescientos setenta (14370), Ciudad de México; con denominación "LA ESTACIÓN", identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación. -----

QUINTO.- De conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa, se **APERCIBE** a la persona visitada, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la persona visitada que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/646/2022

en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] o a través de los ciudadanos [REDACTED] autorizados en términos del artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [REDACTED] -----

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

DÉCIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ:
LIC. ADOLFO ODIN DÍAZ GONZÁLEZ

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO

SIN TEXTO